

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por los apoderados de los demandados MARÍA NANCY BRAVO y COPITAXI contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en el efecto **devolutivo**.

Segundo: En atención a que los apoderados de los recurrentes presentaron memoriales de reparos en los que exponen las razones por las que disienten del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, **téngase por sustentadas esas alzas de manera anticipada**, sin perjuicio de que los referidos apelantes hagan uso de la facultad que les confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ².

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfrisupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: De los memoriales que se alleguen como sustentación, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la no apelantes por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

¹ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

² "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, deberá proceder como allí se dispone.

Cuarto: En ejercicio del control de legalidad que autoriza el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., y tras advertirse que el Juzgado de primer nivel omitió notificar personalmente del inicio del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, cuya vinculación era obligatoria por estar conformado el extremo activo por dos menores de edad (art. 95 Ley 1098 de 2006, en concordancia con núm. 2º art. 290 del C.G.P.), irregularidad ésta de carácter saneable (numeral 8º art. 133 C.G.P.), se hace necesario proceder en la forma indicada en el artículo 137 Ib.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sala, notificar el presente proveído al señor PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al mencionado Agente del Ministerio Público, que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no alega la nulidad que se pone de presente en esta providencia, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Quinto: Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en numeral antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

³ "ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, rad: 19001-31-03-004-**2021-00144-02** de Erick Alexander Gray Trochez y otros Vs. COPITAX y otros

Séptimo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

LFGB